

Notas del profesor

Cuestionario 1: revisión de nociones básicas

1.1. El papel de los tribunales en el sistema de protección de los derechos fundamentales de la UE

Se desprende de lo anterior que cada tribunal nacional debe, en un caso dentro de su jurisdicción, aplicar el derecho comunitario en su totalidad y proteger los derechos que este confiere a los individuos, debiendo anular cualquier disposición del derecho nacional que pueda entrar en conflicto con él, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria." (106/77 Simmenthal)

Todos los principios principales que definen el orden jurídico de la UE se basan en el mecanismo de referencia preliminar. Obligación para los Tribunales Supremos de remitir el caso si la cuestión de interpretación debe ser decidida.

1.2. Prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes: Artículo 4 de la Carta

La OEDE es un procedimiento simplificado de entrega judicial transfronteriza aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea. Este procedimiento se introdujo en 2004, basado en el principio de reconocimiento mutuo y fundado en la confianza mutua. El principio de reconocimiento mutuo presupone un alto nivel de confianza entre los Estados miembros, con la idea de que una vez que un juez tome una decisión, esa medida se aceptará automáticamente en todos los demás Estados miembros, teniendo el mismo o al menos un efecto similar allí.

El deber general de ejecutar las OEDE está limitado por los motivos de no ejecución obligatoria y opcional de la OEDE, es decir, los motivos de rechazo. De acuerdo con la Decisión Marco sobre la OEDE, estos motivos son los únicos que la autoridad judicial que ejecuta puede invocar como base para la no ejecución. En cuanto a los motivos de no ejecución opcionales, la autoridad judicial que ejecuta solo puede invocar aquellos que estén incorporados a su derecho nacional.

La autoridad judicial que ejecuta puede ponerse en contacto con la autoridad judicial emisora antes de decidir rechazar la entrega. Esto puede ser aconsejable en caso de incertidumbres sobre la aplicación de alguno de los motivos de no ejecución. La autoridad judicial que ejecuta también puede comunicarse sobre las posibilidades de otras medidas, como la transferencia de presos, antes de tomar la decisión de rechazo. Después de que se haya tomado la decisión de rechazar la entrega, la persona solicitada ya no puede ser mantenida en detención en base a la OEDE.

1.3. Prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes: Artículo 4 de la Carta

Refinamiento de los principios establecidos en Aranyosi y Caldaru.

Intento por parte de la Comisión de abordar los desafíos a través de sus Recomendaciones recientes.

1.4. Derecho a la libertad y seguridad: Artículo 6

- El derecho a la libertad y seguridad protege la libertad física de la persona y puede definirse negativamente como el derecho a no ser detenido arbitraria o injustificadamente.
- El derecho a la libertad y seguridad no se refiere simplemente a restricciones en la libertad de movimiento, sino a limitaciones de mayor grado o intensidad, y

estará sujeto a una serie de criterios como el tipo, duración, efectos y manera de implementación de la medida en cuestión. Además, una privación de libertad no se limita al caso clásico de detención después del arresto o condena, sino que puede adoptar numerosas otras formas.

- El propósito de las medidas tomadas por las autoridades que privan a las personas de su libertad no es decisivo para evaluar si ha habido una privación de libertad. La noción de privación de libertad contiene tanto un elemento objetivo de confinamiento real de una persona en un espacio restringido en particular, como un elemento subjetivo adicional en el sentido de que la persona no ha consentido válidamente en el confinamiento en cuestión. La breve duración de la medida no afecta su calificación como privación de libertad si hay un elemento de coerción en el ejercicio de la medida, por ejemplo, cuando se utilizan poderes policiales para detener y registrar.
- Dado que el Artículo 6 de la Carta corresponde al Artículo 5 del CEDH, las limitaciones que se pueden imponer al derecho a la libertad y al derecho a la seguridad son las enumeradas en el Artículo 5 del CEDH.

Estudio de caso 1.1.

En circunstancias excepcionales, una autoridad judicial que ejecuta debe abstenerse de dar efecto a una OEDE si encuentra que existe, para la persona en cuyo nombre se ha emitido la OEDE, un riesgo real de trato inhumano o degradante.

El TJUE desarrolló la prueba de dos partes que la autoridad judicial que ejecuta debe realizar antes de tomar una decisión sobre la ejecución de la OEDE.

- Evaluación general: Si hay elementos que demuestran un riesgo real de trato inhumano o degradante, el tribunal debe evaluar primero la existencia de un riesgo general debido a las condiciones generales de detención en el Estado miembro emisor basándose en información objetiva, confiable, específica y debidamente actualizada.
- Evaluación específica: La evidencia de un riesgo real en relación con las condiciones generales de detención en el Estado miembro emisor no puede, por sí sola, llevar a un rechazo de la ejecución de la OEDE. La autoridad que ejecuta debe determinar si, en las circunstancias particulares del caso, hay motivos sustanciales para creer que la persona solicitada, si se entrega, correrá un riesgo real de ser sometida a trato inhumano o degradante.

La autoridad judicial que ejecuta debe determinar, de manera específica y precisa, que hay motivos sustanciales para creer que, tras la entrega de la persona solicitada al Estado miembro emisor, esta correrá un "riesgo real" de ser sometida en ese Estado miembro a trato inhumano o degradante. Debe basarse en información objetiva, confiable, específica y debidamente actualizada. Debe realizar una evaluación global de todos los aspectos físicos relevantes de la detención, por ejemplo, el espacio personal disponible para cada detenido en una celda de esa prisión, las condiciones sanitarias y el alcance de la libertad de movimiento del detenido dentro de esa prisión. Ante la falta de normas mínimas de la UE sobre las condiciones de detención, la autoridad ejecutiva debe tener en cuenta los criterios establecidos en la jurisprudencia del TEDH. La evaluación debe referirse solo a las condiciones en el centro de detención en el que el Estado miembro que ejecuta

detendrá a la persona solicitada. Si la autoridad judicial emisora da o respalda una garantía "de que la persona solicitada no sufrirá trato inhumano o degradante", la autoridad ejecutiva se basará en esta garantía, a menos que haya indicios específicos de que las condiciones de detención en un centro de detención específico infringen el Artículo 4 de la Carta.

Estudio de caso 1.2

De acuerdo con los Artículos 15(2) y 15(3) de la Decisión Marco sobre la OEDE y el Artículo 4(3) del Tratado de la Unión Europea, la autoridad judicial que ejecuta y la autoridad judicial emisora pueden, respectivamente, solicitar información o dar garantías sobre las condiciones reales y precisas en las que la persona afectada será detenida en el Estado miembro emisor.

Al evaluar las condiciones de detención, la autoridad judicial que ejecuta debe solicitar a la autoridad judicial emisora la información que considere necesaria para realizar dicha evaluación. La autoridad judicial que ejecuta debe confiar, en principio, en las garantías dadas por la autoridad judicial emisora, en ausencia de indicios específicos de que las condiciones de detención infringen el Artículo 4 de la Carta. Solo en circunstancias excepcionales y basándose en información precisa, la autoridad judicial que ejecuta puede considerar que, a pesar de una garantía dada por el Estado miembro emisor, existe un riesgo real de que la persona afectada sea sometida a trato inhumano o degradante, en el sentido del Artículo 4 de la Carta (C-128/18, Dorobantu).

La garantía proporcionada de que la persona afectada, independientemente de la prisión en la que esté detenida en el Estado miembro emisor, no sufrirá trato inhumano o degradante debido a las condiciones reales y precisas de su detención es un factor que la autoridad judicial que ejecuta no puede pasar por alto.

Cuando la garantía no ha sido proporcionada ni respaldada por la autoridad judicial emisora, debe evaluarse llevando a cabo una evaluación general de toda la información disponible para la autoridad judicial que ejecuta. En este caso, la garantía dada por el Ministerio de Justicia del Estado miembro emisor, no por la autoridad judicial emisora del Estado miembro H, parece respaldarse por la información en posesión de las autoridades ejecutivas del Estado miembro D y parece que la persona afectada puede ser entregada a las autoridades del Estado miembro emisor sin violar el Artículo 4 de la Carta, un asunto que, sin embargo, debe ser verificado por las autoridades ejecutivas del Estado miembro D.

Quiz 2 - Revisión de nociones vistas durante el día 1

2.1 El derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo (Artículo 47)

- El Artículo 47 está interrelacionado con todas las disposiciones de la Carta, así como con todos los 'derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión'. De hecho, las personas deben tener un recurso contra cualquier violación de cualquiera de esos derechos y libertades. El Artículo 47 de la Carta también está estrechamente vinculado con el Artículo 19(1), segundo párrafo del TUE. Además, esta responsabilidad de garantizar la revisión judicial también se fundamenta en el valor del Estado de Derecho establecido en el Artículo 2 del TUE.
- Por lo tanto, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un juicio justo son instrumentales para sostener los derechos protegidos por la Carta.
- El primer párrafo del Artículo 47 establece el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal para todos aquellos cuyos derechos y libertades bajo el derecho de la UE sean violados. Este derecho requiere que los tribunales nacionales aseguren un recurso efectivo y un juicio justo cuando se violen los derechos y libertades derivados del derecho de la UE para proporcionar una protección legal suficiente en los campos cubiertos por el derecho de la Unión.
- El primer párrafo se basa en el Artículo 13 del CEDH, pero proporciona una protección más extensa; no se limita a casos civiles y penales y garantiza el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal también. Por lo tanto, la jurisprudencia del TEDH es relevante pero no limitativa.

2.2 Presunción de inocencia y derecho de defensa - Artículo 48

- La presunción de inocencia garantizada por el primer párrafo del Artículo 48 es una garantía fundamental de un juicio justo que asegura que las personas sospechosas o acusadas no sean tratadas como culpables en el tribunal o en público (por ejemplo, en los medios de comunicación) antes de que se dicte una sentencia final en su caso por un tribunal competente.
- Además de su papel en salvaguardar la equidad de un juicio penal, la presunción de inocencia también está relacionada con el derecho a la dignidad humana, exigiendo que las personas sospechosas y acusadas sean tratadas y retratadas de manera digna durante su juicio, pero también fuera de la sala del tribunal.
- El TJUE sigue la jurisprudencia del TEDH desarrollada en relación con los procedimientos penales. Sin embargo, el TJUE también ha elaborado sobre la presunción de inocencia en otros contextos, especialmente en el derecho de la competencia de la UE, enmarcando el papel de la Comisión Europea en los procedimientos para hacerla cumplir.

2.3 Principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas - Artículo 49

- El principio de legalidad es un principio fundamental en el derecho de la UE y clave para proporcionar salvaguardias contra la persecución y el castigo arbitrarios. El Artículo 49(1) y (2) corresponde al Artículo 7 del CEDH y tiene el mismo significado y alcance.
- El principio de legalidad establece que los delitos y las penas deben definirse claramente por la legislación, que no solo debe aprobarse en el procedimiento

adecuado, sino que también debe ser accesible y previsible. Por lo tanto, la persona afectada debe estar en posición, basándose en el texto de la disposición relevante de la ley y con la ayuda de la asistencia interpretativa proporcionada por los tribunales, de conocer qué actos u omisiones lo harán penalmente responsable.

- El Artículo 49 se puede leer en conexión con los demás derechos fundamentales bajo el Título de Justicia, especialmente el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo (Artículo 47) y la presunción de inocencia y los derechos de defensa (Artículo 48).

2.4 Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces en procedimientos penales por el mismo delito - Artículo 50

- El Artículo 50 prohíbe la imposición de dos o más procedimientos acumulativos y/o sanciones del mismo tipo por el mismo delito. Se aplica no solo dentro de la jurisdicción de un Estado miembro, sino también entre las jurisdicciones de varios Estados miembros.
- Esta regla, también conocida como ne bis in idem, constituye 'un derecho fundamental de procedimiento penal destinado a preservar la firmeza y autoridad de las sentencias pasadas y actuar como una salvaguardia contra procesos penales múltiples y molestos.
- En el contexto del orden jurídico de la Unión, el principio ne bis in idem sirve como una salvaguardia muy importante en los procedimientos penales transfronterizos, véase la jurisprudencia en relación con la Orden Europea de Detención en particular. El principio también pretende facilitar el ejercicio de los derechos de libre circulación, asegurando que el simple hecho de viajar entre Estados miembros no exponga a un ciudadano de la Unión a procesos penales o sanciones repetidas arbitrariamente.
- El Artículo 50 se aplica principalmente en el derecho penal. En este contexto, como enfatiza el TEDH, hay excepciones muy limitadas a los derechos en este Artículo. Para que una situación se considere un bis in idem, el acto debe tener naturaleza penal, debe haber dos conjuntos de procedimientos contra la misma persona, relacionados con los mismos hechos (idem), concernientes a la existencia de una decisión final (bis).

Estudio de caso 2.1.

Prueba de dos partes:

- Evaluación general
- Evaluación específica

Estudio de caso 2.2.

El principio ne bis in idem ha sido parte del derecho de la UE como un principio general de derecho, pero desde que la Carta de Derechos Fundamentales de la UE entró en vigor en 2009, el principio ne bis in idem está plenamente consagrado en el Artículo 50 de la Carta. El TJUE, al interpretar el principio ne bis in idem en el Artículo 50 de la Carta, confirmó que un Estado miembro puede imponer una combinación de sanciones administrativas y penales por los mismos actos, siempre que la sanción administrativa no sea de naturaleza penal. Por lo tanto, el requisito de 'naturaleza penal' es especialmente relevante en el contexto de la duplicación de sanciones administrativas y penales impuestas por los

mismos hechos al final de diferentes procedimientos. Para poder distinguir qué sanciones se consideran administrativas y cuáles se consideran penales a los efectos del principio ne bis in idem, se deben examinar los siguientes criterios:

- (1) la clasificación legal de la infracción según la ley nacional,
- (2) la naturaleza intrínseca de la infracción, y
- (3) el grado de gravedad de la pena.

Si alguno de los criterios anteriores está presente en un caso dado, la sanción administrativa se considerará de naturaleza penal, por lo tanto, se aplicará el principio ne bis in idem. En el presente caso, la pregunta central es si la sanción administrativa basada en la ley nacional por no pagar el IVA, esta sanción siendo de naturaleza penal, si es así, se aplicará el principio ne bis in idem. Para establecer esto, se deben examinar los tres criterios mencionados anteriormente: clasificación legal, naturaleza intrínseca de la infracción, grado de gravedad de la pena.**